

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **JUAN CARLOS ROMÁN GRANOBLES.**

Accionado : **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA"- e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- y OTRO.**

Radicación No. : **11001334204720230022100.**

Asunto : **Derecho de igualdad y debido proceso.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **JUAN CARLOS ROMÁN GRANOBLES**, quien actúa a en nombre propio, contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA"** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-** por presunta vulneración a su derecho fundamental de igualdad y debido proceso.

1.1. HECHOS

1. El señor Román Granobles se encuentra privado de la libertad purgando la pena de 15 años de prisión, impuesta por el Juzgado Primero (01) Penal del

Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Soacha, mediante sentencia del 16 de mayo de 2022, en la que fue declarado responsable del delito de homicidio, sin derecho a suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. El día 13 de abril de 2023, el actor solicitó ante el Complejo Penitenciario y Carcelario la PICOTA una solicitud de permiso de 72 horas en virtud de lo dispuesto en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, con el fin de que esta sea remitida al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el estudio de su procedencia, sin respuesta alguna por parte del ente penitenciario.
3. El día 25 de mayo del año en curso, mediante providencia judicial el Juzgado Séptimo (07) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no emitió pronunciamiento en relación a la solicitud del condenado para el otorgamiento del permiso de hasta 72 horas por ausencia de la documental necesaria para el estudio y cumplimiento de los requisitos del beneficio, que debió haber sido remitida por el establecimiento carcelario, ordenando el desglose de la petición y remisión de la misma a COMEB LA PICOTA.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El actor sostiene que las accionadas, le han vulnerado su derecho fundamental de petición y al debido proceso.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 28 de junio de 2023¹, se notificó su iniciación al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados por el actor.

Igualmente, y de oficio por el Despacho se ordenó la vinculación del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-**, y del **JUZGADO SÉPTIMO (7) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

¹ Ver expediente digital “05AutoAdmite”

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Juzgado Séptimo (07) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.².

A través de memorial allegado el día 29 de junio de 2023, la Juez titular del Despacho emitió informe indicando que mediante auto del 26 de junio de 2023 no se efectuó pronunciamiento alguno en relación a la petición del beneficio administrativo de 72 horas por falta de la documental para el estudio respectivo, ordenándose dentro de la misma providencia el desglose de la petición del actor para que esta se remitiera a COMBEP PICOTA, en calidad de autoridad competente para imprimir el trámite correspondiente.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC-³.

Asegura que la Dirección General del INPEC no ha violado los derechos fundamentales del señor Román Granobles, al no dar respuesta a su requerimiento relacionado con el envío de la documentación pertinente a certificados de cómputos, certificados de conducta, concepto favorable y otros para obtener beneficio de ley (BENEFICIO DE LAS 72 HORAS), ya que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, en su organigrama está compuesto por 06 REGIONALES y 132 ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, que, por competencia funcional y legal, se encuentran acogidos al Decreto 4151 de 2011 “*Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se dictan otras disposiciones*”, en la que se establecen a partir del artículo 29 y siguientes que son los establecimientos de reclusión los encargados de ejecutar las medidas de custodia y vigilancia a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión velando por su integridad, seguridad, el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial.

Así mismo, el artículo 13 del Decreto 4151 de 2011, impone la obligación de atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia y el artículo 30 ordena que deben brindar a la población privada de la libertad la información apropiada sobre el régimen del establecimiento de reclusión, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias, y los procedimientos para formular peticiones y quejas, en armonía con la Resolución 5557 del 11 de diciembre de 2012, artículo 10 numeral 2.

² Ver expediente digital “07RespuestaJuzgadoSeptimoEJMS”

³ Ver expediente digital “08RespuestaInpec”

Expediente No. 11001334204720230022100.

Accionante: Juan Carlos Román Granobles.

Accionado: la Picota y otro.

Acción de Tutela - Sentencia

Por su parte, la Resolución N° 501 de 2005, por medio de la cual se actualiza la Organización Interna de los Establecimientos de Reclusión, establece en su numeral 7° dentro de las funciones de Jurídica corresponde tramitar a solicitud del interno, dentro del término legal, los beneficios administrativos de conformidad con los requisitos legales exigidos para tal fin, en concordancia del artículo 10 de la ley 65 de 1993, buscando alcanzar la resocialización del infractor penal a través del trabajo penitenciario, la educación (artículo 97 de la ley 65 de 1993) y la redención de la pena estipulada en el artículo 103 A de la ley 1709 de 2004.

Con relación al tratamiento penitenciario de las personas privadas de la libertad, la ley 65 de 1993, indica en sus artículos 142 a 150 que el objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado para la vida en libertad, de forma progresiva, programada e individualizada, de tal manera, el Código Penitenciario y Carcelario estableció que el interno puede realizar actividades de trabajo y estudio para el logro de la resocialización integral, es así como el artículo 81 de la misma norma, a estableció, que cada Centro de Reclusión llevara el control y certificara el tiempo de trabajo adelantado por los internos, en conclusión:

- a. Le corresponde a la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza calificar por escrito el desarrollo de la actividad adelantada por el interno.
- b. Realizada la evaluación, el Director del Establecimiento Penitenciario deberá emitir el respectivo certificado de cómputo para el trámite de redención el cual debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la pena del interno.
- c. Cumplido lo anterior, le atañe al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad realizar el estudio de cumplimiento de los requisitos legales, para la concesión de la redención de pena solicitada.

Finalmente, la Resolución 243 del 17 de enero de 2020, impone al INPEC y a su grupo de tutelas requerir a los directores regionales, de establecimientos de reclusión y dependencias de la sede central el cumplimiento de los fallos de tutela y acciones de cumplimiento, entre otras funciones.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “LA PICOTA”, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-** y el **JUZGADO SÉPTIMO (7) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** han vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso del señor **JUAN CARLOS ROMÁN GRANOBLES** al no dar respuesta de fondo a la solicitud efectuada el 13 de abril de 2023, por medio del cual se solicita el beneficio establecido en el artículo 147 de la ley 65 de 1993.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Expediente No. 11001334204720230022100.

Accionante: Juan Carlos Román Granobles.

Accionado: la Picota y otro.

Acción de Tutela - Sentencia

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.2 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*⁴.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por un ente público o por los particulares.

Con relación a las peticiones elevadas dentro de un establecimiento carcelario, la Corte Constitucional en sentencia T-439 de 2006, estimó lo siguiente:

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

(...)

El derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos derechos que no sufren ningún tipo de limitación por la privación de la libertad. Ello significa que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia deben garantizarlo de manera plena, por ejemplo, (i) suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente. Ahora bien, en cuanto al trámite de las solicitudes de los internos relativas a la concesión de beneficios administrativos –permisos de libertad de 72 horas, libertad y franquicia preparatoria, trabajo extramuros y penitenciaría abierta-, a las libertades condicionales, a todo lo relacionado con la rebaja de la pena, a la redención por trabajo, estudio o enseñanza, y a la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal, la Corte ha indicado que deben ser tramitadas y resueltas dentro de los términos que prevé la normativa vigente para el efecto. (negrilla y subraya fuera de texto)

Posición anterior, replicada por el órgano de cierre constitucional desde la sentencia T-705 de 1996, así:

(...)

El derecho de petición (C.P., artículo 23) es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. En efecto, como antes se anotó, el recluso se encuentra inserto dentro de la señalada administración, de la cual dependen, por completo, sus situaciones vitales. La vida del interno, incluso en sus aspectos más mínimos, está supeditada al buen funcionamiento y a las decisiones de las autoridades penitenciarias y carcelarias. Para resolver sus problemas y encontrar respuestas a las inquietudes que la vida en cautiverio le plantea, el recluso sólo puede recurrir a la administración dentro de la cual se encuentra integrado. En este orden de ideas, la única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas (C.P., artículo 95-1).(subraya fuera del texto).

4.2.3 Derecho fundamental al debido proceso.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el ejecutar Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."⁵

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.⁶

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

- a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
- b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
- c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*
- d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*
- e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

⁵ Sentencia C-980 de 2010.

⁶ *Ibíd.*

- f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*⁷

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, **pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.**⁸

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, debido a ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

Ahora bien, en su reiterada jurisprudencia la Alta Corporación Constitucional se ha pronunciado respecto de la situación de subordinación y sometimiento a un régimen jurídico especial, que afrontan las personas privadas de la libertad frente al Estado. Dichas limitaciones disciplinarias y administrativas están encaminadas a lograr la resocialización de los reclusos, criterios que ha plasmado, entre otras, en la Sentencia T-1275 de 6 de diciembre de 2005, oportunidad en la cual señaló que: *"la pena privativa de la libertad implica una drástica limitación de los derechos fundamentales de los reclusos"*, no obstante, los establecimientos penitenciarios y carcelarios deben proceder dentro de los términos estrictamente necesarios para lograr los fines de la pena, de tal manera que cualquier limitación adicional ha de ser tenida como un violación de los derechos de los internos.

A este respecto, la sentencia T – 095 de 1995 señaló:

(...)

La potestad del Estado de limitar algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad no es absoluta, en tanto siempre debe estar dirigida a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones. En esa medida, aunque la restricción de los derechos de los internos es de naturaleza discrecional, esta encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad y, por lo tanto, debe sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

⁷ Sentencia C-980 de 2010.

⁸ C-034 de 2014.

4.2.4 Finalidad del tratamiento penitenciario.

La Ley 65 de 1993, por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario en su artículo 143 establece que *“El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible”*.

En referencia a esta norma, la Corte Constitucional ha orientado que el tratamiento penitenciario presenta dos dimensiones fundamentales, la primera, referente al propósito de lograr la resocialización del individuo y, la segunda, en lo concerniente a la relación que existe entre el derecho a acceder a programas de estudio o trabajo que permitan redimir pena y el derecho fundamental a la libertad personal.

Concerniente al tema de la concesión de beneficios administrativos para las personas que se encuentran cumpliendo una pena como consecuencia de la infracción a la ley penal, en particular, al permiso de las 72 horas, la Corte Constitucional ha indicado que se trata de una manifestación de la finalidad propia del sistema de tratamiento penitenciario que propende por la preparación del interno para una vida en libertad con plena resocialización, los cuales se desarrollan principalmente por las autoridades penitenciarias y el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Dichos beneficios consagrados especialmente en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, *«suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena»*, por lo que su concesión parte del cumplimiento de una serie de requisitos.

El permiso de las 72 horas, según el Estatuto penitenciario y carcelario, requiere la confluencia de los siguientes presupuestos:

“...ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*

Expediente No. 11001334204720230022100.

Accionante: Juan Carlos Román Granobles.

Accionado: la Picota y otro.

Acción de Tutela - Sentencia

5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.

Con fundamento en lo anterior, resulta claro que la función de las autoridades penitenciarias es la de certificar si la persona cumple los requisitos y comunicarlo al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, quien es la autoridad encargada de conceder el beneficio, por la reserva judicial que consagra el numeral 5 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación.

4.3 Hechos probados y caso concreto.

Dentro de la situación jurídica planteada, se establece que al señor **JUAN CARLOS ROMÁN GRANOBLES** se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso parte del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “LA PICOTA”**, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-** y **JUZGADO SÉPTIMO (7) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, por cuanto, han omitido dar respuesta en el término legal de **diez (10) días** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 numeral 1 de la ley 1755 de 2015 a la solicitud presentada por el actor el día 13 de abril de 2023 mediante la cual, requirió dar trámite y remisión a la documentación necesaria para obtener el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, sin vigilancia, contemplado en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para su estudio y aprobación.

Se advierte por la instancia judicial, que en el presente caso el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “LA PICOTA”**, no absolvió el requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto admisorio

Expediente No. 11001334204720230022100.

Accionante: Juan Carlos Román Granobles.

Accionado: la Picota y otro.

Acción de Tutela - Sentencia

del 28 de junio de 2023, por lo tanto, y conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el presente caso **se dará aplicación a la presunción de veracidad, en desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que presiden a la acción de tutela.**

De otra parte, el jefe de la **Oficina Jurídica del INPEC**, asegura que siguiendo los parámetros normativos del Decreto 4151 de 2011 “*Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se dictan otras disposiciones*”, en especial el artículo 30 numeral 4 y 13, es competencia de los establecimientos de reclusión atender las peticiones y consultas de la población privada de la libertad suministrando la información apropiada sobre el régimen del establecimiento de reclusión, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias, y los procedimientos para formular peticiones y quejas.

Ahora bien, de los elementos probatorios obrantes en el expediente se tiene debida acreditación de la petición elevada por el actor el **13 de abril de 2023**⁹ mediante formato “solicitud permiso de 72 horas” dirigido al área jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “LA PICOTA” con el fin de iniciar el trámite para la aplicación del beneficio de hasta 72 horas fuera del establecimiento carcelario sin vigilancia, regulado en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, que implica la remisión documental por parte del establecimiento carcelario al juez de ejecución de penas, competente para verificar si están dados o no los presupuestos legales para la concesión del beneficio administrativo de las 72 horas.

Es así, que de conformidad con la norma en comento el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “LA PICOTA”, tenía hasta el día **27 de abril de 2023**, para dar trámite a la solicitud del señor Román Granobles, quien tiene derecho al estudio del beneficio mencionado, documental que debe ser compilada y remitida por el establecimiento carcelario al Juzgado Séptimo (07) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a fin que éste pueda resolver la procedencia o no de dicho beneficio, obligación legal omitida por la institución carcelaria, sin justificación alguna.

Bajo la situación analizada en líneas anteriores, **queda demostrada la vulneración del derecho fundamental de petición bajo los parámetros del artículo 1º de la ley 1755 de 2015**¹⁰ .

⁹ Ver expediente digital “02Anexos” hoja 1-4.

¹⁰ “...TÍTULO II DERECHO PETICIÓN CAPÍTULO I **Derecho de petición ante autoridades reglas generales ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.** <Artículo **CONDICIONALMENTE** *exequible*> <Artículo modificado por el artículo **1** de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Téngase en cuenta, que el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración o el servidor público sobre el objeto de la solicitud, sino también constituye una solución pronta del caso planteado, cuya vulneración **atenta contra el derecho fundamental el debido proceso** (art. 29 C.N) dentro de la actuación administrativa, pues impide la materialización efectiva de los derechos (arts. 2º y 86 C.N.) ligado al principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209), que tienen todos los condenados para ser resocializados con miras a una vida en libertad.

Bajo este contexto, es importante resaltar que una resolución efectiva garantiza el núcleo esencial del derecho de petición, y esta se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del peticionario con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante, obligando a la administración a informar al solicitante y dejar constancia de ello.

En conclusión, las solicitudes de los reclusos referidas a la concesión de beneficios administrativos, libertades condicionales, todo lo relacionado con la rebaja de la pena, la redención por trabajo, estudio o enseñanza, y a la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal son un ejercicio del derecho de petición y debido proceso, que deben ser resueltas oportunamente, sin que los establecimientos carcelarios o los funcionarios judiciales puedan excusarse en los altos volúmenes de trabajo a su cargo ni la existencia de solicitudes de otros reclusos en el mismo sentido.

De otra parte, se desvinculará de la presente controversia al **JUZGADO SÉPTIMO (07) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**, pues en razón a sus competencias legales no es la entidad encargada de absolver directamente el requerimiento del accionante, aunado, dentro del expediente se observa que dicha agencia judicial dio trámite dentro de sus atribuciones legales a la solicitud

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación..."

Expediente No. 11001334204720230022100.

Accionante: Juan Carlos Román Granobles.

Accionado: la Picota y otro.

Acción de Tutela - Sentencia

de permiso de 72 horas, radicada el día 24 de mayo de 2023 por el actor¹¹ por medio de auto del 29 de mayo de 2023, ordenando desglosar la petición efectuada directamente por el señor Román Granobles y remitiéndola a la autoridad encargada, es decir al COMEB LA PICOTA.

Finalmente, se deniega la solicitud de desvinculación elevada por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, ya que si bien, de acuerdo a sus competencias no es la entidad encargada de absolver directamente el requerimiento del accionante, en virtud de las facultades de inspección y vigilancia contenidas en el numeral 3° artículo 6° del Decreto 1242 de 1993 y lo dispuesto en la Resolución 243 del 17 de enero de 2020, artículo 13, debe velar por el cumplimiento de los fallos de tutela que recaigan sobre los directores de los establecimientos de reclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso, presentada por el señor **JUAN CARLOS ROMÁN GRANOBLES** identificado con cédula de ciudadanía 1.112.098.156 quien actúa en nombre propio contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “LA PICOTA”** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**- de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “LA PICOTA”-oficina jurídica COMEB-**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes**, a la notificación del presente proveído resuelva de fondo la petición del actor elevada el día **13 de abril de 2023** REMITIENDO al Juzgado Séptimo (07) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, la documentación completa y necesaria para dar trámite al estudio respectivo del beneficio de permiso de hasta de setenta y dos horas (72), para salir del establecimiento, sin vigilancia, en virtud de lo estipulado en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, con los certificados, conceptos y documentación que corresponda; respuesta dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto, **notificando personalmente tal situación al señor JUAN CARLOS ROMÁN GRANOBLES.**

¹¹ Ver expediente digital “02Anexos” hoja 5-8.

Expediente No. 11001334204720230022100.
Accionante: Juan Carlos Román Granobles.
Accionado: la Picota y otro.
Acción de Tutela - Sentencia

TERCERO: TERCERO: ORDENAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-** que dentro de un término no mayor a **48 horas** siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a ejercer sus facultades de control y vigilancia sobre el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “LA PICOTA”-oficina jurídica COMEB-**, coadyuvando al cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de la presente providencia.

CUARTO: DESVINCULAR al **JUZGADO SÉPTIMO (07) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, según lo anotado en líneas anteriores.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por secretaría a través de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** al señor **JUAN CARLOS ROMÁN GRANOBLES**¹², el contenido de la presente providencia

SEXTO: NOTIFICAR a las entidades vinculadas y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de la corporación.

NOTIFÍQUESE¹³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Ah.

¹² Establecimiento Carcelario La Picota, TD:99118, NUI: 251626, pabellón No 6.

¹³ urídica.epcpicota@inpec.gov.co; direccion.epcpicota@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co; ejcp07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; tutelas@inpec.gov.co.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe158647bc6845a9f1f0d4b8e2e74aa16147cd8772906264e0406118476e7023**

Documento generado en 12/07/2023 04:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>